

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado Tribunal: 17-614-31-84-001-2021-00230-04

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Riosucio, Caldas, contra el auto emitido el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de la misma localidad, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Olga Eugenia García Navarro contra Efrén Humberto Narváez Ramírez.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 25 de octubre de la corriente anualidad, el despacho de primera instancia negó la adición a la diligencia de inventarios y avalúos, en tanto que, conforme lo preceptuado en los artículos 502 y 518 del estatuto procesal, este acto solo puede promoverse a instancia de alguno de los herederos, el cónyuge, compañero permanente o el partidor; aunado, su procedencia está supeditada a que recaiga sobre bienes dejados de inventariar o que habiéndolo sido, no fueron distribuidos. De otro lado, resaltó que acceder a la petición, “llevaría a trasgredir el principio de legalidad y cosa juzgada puesto que, implicaría la modificación de las decisiones ya tomadas y ejecutoriadas en los inventarios y avalúos primigenios, donde no sobra resaltar, la ausencia de la administración como presunto acreedor al llamado desplegado al trámite liquidatorio, pues, agotado el emplazamiento respectivo, no acudió”; precisando, además, que “el legislador ha previsto en este tipo de asuntos, la posibilidad de que los acreedores que no hayan hecho valer sus créditos en el marco de las diligencias, puedan acudir a proceso separado en procura de sus intereses”. Por último, expuso que, de los documentos adosados para sustentar la adición de los inventarios y avalúos, “solo se desprende la materialización de un negocio de carácter preparatorio o inicial, como lo es una promesa de compraventa, contrato en el cual, las partes solo se prometen vender alguna cosa, sin que esto implique, la consumación final del acto jurídico”.

2.2. Inconforme, el vocero de la entidad territorial interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentándose en que la solicitud fue presentada antes de quedar en firme la sentencia de segunda instancia; además, destacó que negar el inventario y avalúo adicional, implica desconocer los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de su representada, porque, pese a estar legitimados, el cognoscente les cierra la posibilidad bajo una presunta cosa juzgada, cuando la Ley los faculta promover esta actuación, aun después de terminado el proceso.

2.3. Por auto del 23 de noviembre hogaño¹, el juez *a quo* negó la reposición; decisión en la que reiteró que la municipalidad carece de legitimación para promover este tipo de solicitudes, pues no es parte ni acreedor reconocido dentro del trámite de liquidación.

2.4. Denegado el horizontal, la jueza *a quo* concedió la alzada, misma que pasa resolverse, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a esta Magistratura determinar la procedencia de la solicitud de inventarios y avalúos elevada por el Municipio de Riosucio.

3.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso², “[h]ay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”, de modo que la procedencia de este trámite se encuentra determinada por la no inclusión de bienes de manera involuntaria al momento de la liquidación; por el contrario, si los bienes objeto de agregación fueron excluidos conscientemente, no es posible iniciar dicha actuación.

Sobre este punto, ha sido unívoca la jurisprudencia al indicar que “[a]demás, del examen de las normas del Código Civil emerge que respecto de las particiones pueden surgir otras acciones, como pasa a verse. En efecto, una primera posibilidad de modificar la partición consiste en pedir que ella sea continuada, es decir, que haya una o varias particiones adicionales. Pero esa partición adicional sólo procede cuando alguno de los bienes que conforman la comunidad ha quedado fuera de la partición por una “omisión involuntaria”, lo cual descarta la posibilidad de que haya existido dolo o se trate de una exclusión deliberada hecha por uno de los partícipes para beneficiarse o perjudicar al otro. Precisamente, el artículo 1406 del Código Civil prevé que “el haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquélla en que se hubiere omitido, se continuará después, dividiéndose entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos”³ (subrayas del texto citado).

Entonces, el fracaso de la solicitud en el presente asunto, deviene de su improcedencia, en tanto que los bienes que se pretenden adicionar, fueron excluidos durante el curso del proceso de liquidación, en un debate amplio, con garantía del ejercicio del derecho de contradicción y defensa de las partes e interesados; resaltándose, en lo que respecta al interés de la entidad territorial, que esta no concurrió para alegar su calidad de acreedora.

Aunado, importa precisar que lo relativo a la acreencia que pretende hacer valer el municipio, corresponde a un asunto decidido, tanto en el trámite de confección de los inventarios y avalúos, como en el de la consecuente partición, con base en los argumentos expresados en los respectivos proveídos⁴ y a los cuales, en aras de la brevedad, se remite esta Magistratura.

Total, la exclusión no fue involuntaria ni inconsciente, de manera que, además de la falta de legitimación explicada por el cognoscente, ciertamente, la solicitud en ciernes era improcedente.

¹ Según la constancia y la constancia de notificación por estado, el auto se profirió el 23 de noviembre de 2023, pese a que en el encabezado dice 23 de octubre de 2018.

² Aplicable por la remisión normativa que hace el artículo 520 del Código General del Proceso.

³ CSJ, Sala de casación Civil, sentencia del 2 de febrero de 2009, Exp. 05001-3110-008-2000-00483-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

⁴ Los inventarios y avalúos fueron confirmados por la suscrita Magistrada, mediante auto del 9 de febrero de 2023; mientras que la sentencia probatoria de la partición, fue ratificada por esta Sala de Decisión, mediante fallo del 22 de septiembre de 2023.

Por último, resulta pertinente advertir al apelante que la negativa del trámite implorado no contradice lo decidido en la sentencia de segunda instancia emitida por esta Colegiatura el, pues en dicha oportunidad se dijo que la solicitud de adición a los inventarios y avalúos debía ser resuelta por el juez de conocimiento, sin que, en ningún momento se señalara su procedencia; de ahí que, contrario a lo argumentado en el escrito del recurso, el auto cuestionado no desatiende el veredicto de esta Corporación.

En suma, se confirmará la decisión cuestionada. Sin condena en costas por no aparecer causadas, en tanto que la solicitud proviene de un tercero y el trámite de esta instancia no requirió la practica de pruebas ni audiencias.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de la misma localidad, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Olga Eugenia García Navarro contra Efrén Humberto Narváez Ramírez.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al apelante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade858238566ada2ab76c4fc309850cb8f2e293bfa5a91c01b754c335484a4e1**
Documento generado en 19/12/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>